



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA)  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00092-00  
DEMANDANTE: COOPDESCAR  
DEMANDADO: RUBEN DE LA HOZ MARQUEZ

**INFORME SECRETARIAL** - Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente se tiene que dentro del presente se encuentra pendiente de pronunciamiento, la solicitud de acumulación de demanda recibida el 24 de septiembre de 2.021 por parte de la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ como endosataria en propiedad al cobro judicial del ejecutante COOPERATIVA POPULAR DE ASESORIAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE (COOPDESCAR).

Pues bien, en primer lugar, en cuanto a la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 463 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

*b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA)*

*RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00092-00*

*DEMANDANTE: COOPDESCAR*

*DEMANDADO: RUBEN DE LA HOZ MARQUEZ*

- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*
- 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."*

Pues bien, habida cuenta que la nueva demanda acumulada cumple con los requisitos establecidos en el artículo precedente y al momento de presentación de la misma, el proceso no se encontraba terminado, aunado al hecho que la obligación contenida en la letra de cambio No. J003 reúne los requisitos del artículo 671 al 708 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA POPULAR DE ASESORIAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE (COOPDESCAR), identificada con NIT. 900.202.046-0 contra RUBEN DE LA HOZ MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.473.711, por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 17 de noviembre de 2.019 al 1,5% mensuales e intereses moratorios hasta el pago efectivo de la misma, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, este Despacho ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOPERATIVA POPULAR DE ASESORIAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE (COOPDESCAR), mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA POPULAR DE ASESORIAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE (COOPDESCAR), identificada con NIT. 900.202.046-0 contra RUBEN DE LA HOZ MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.473.711 por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 17 de noviembre de 2.019 al 1,5% mensuales e intereses moratorios hasta el pago efectivo de la misma, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.
2. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOPERATIVA POPULAR DE ASESORIAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA)*  
*RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00092-00*  
*DEMANDANTE: COOPDESCAR*  
*DEMANDADO: RUBEN DE LA HOZ MARQUEZ*

(COOPDESCAR), mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. ORDENAR a la parte ejecutada RUBEN DE LA HOZ MARQUEZ a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
4. Quede notificado el presente mandamiento, por estado.

AG.  
Auto No. 116-2021



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 75 de fecha 28 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO